Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5871/2023**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5871/2023

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la expresión documental que de cuenta de si se dio aviso a la Contraloría de la CDMX debido al engaño que sufrió por parte del proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo requerido.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta recaída a la solicitud de mérito.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Aviso, Contraloría, engaño, gel, insumo médico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5871/2023

SUJETO OBLIGADO:
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **uno de noviembre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5871/2023,** interpuesto en contra de **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173323001090**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Descripción:** "Se solicita a los Servicios de Salud de la CDMX la información documental que consta que dio aviso a la Contraloría de la CDMX debido al engaño que sufrió por parte del proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. quien al entregar el Gel Lubricante al que se refiere el ANEXO 1, presentó un listado ADULTERADO del Diario Oficial de la Federación (ANEXO 2) para engañar a la

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Secretaría haciéndole creer que el insumo entregado no requiere registro sanitario. Lo anterior se solicita ya que al consultar el ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario (ANEXO 3), se puede apreciar que el insumo identificado con el numeral 1270 se refiere a "Lubricante libre de silicones PARA INSTRUMENTAL MÉDICO" y no a ""Lubricante libre de silicones" tal y como MAÑOSAMENTE aparece en el listado que presentó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. al momento de hacer entrega de los bienes. Cabe señalar que el GEL LUBRICANTE entregado por REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V., si requiere registro sanitario desde el año 2005 tal y como se aprecia en la "SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación" (ANEXO 4), pues es UN INSUMO PARA LA SALUD el cual es utilizado para la planificación familiar, actividades relacionadas a la ginecología, prevención del VIH y otras ITS." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

La persona solicitante adjuntó la documentación siguiente:

1. Documento denominado "Movimiento en especie", de cuyo contenido se adjunta un extracto:

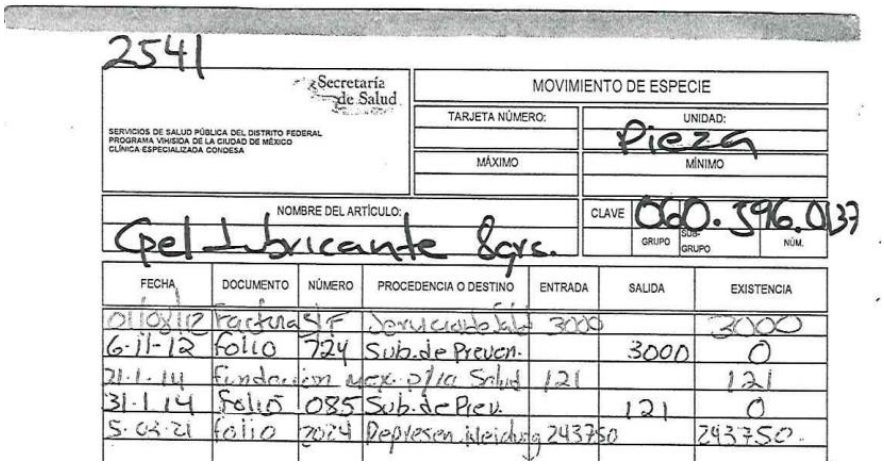

2541

Secretaría de Salud

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
PROGRAMA VIH/SIDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CLÍNICA ESPECIALIZADA CONDESA

MOVIMIENTO DE ESPECIE

TARJETA NÚMERO:

UNIDAD: Pieza

MÁXIMO

MÍNIMO

NOMBRE DEL ARTÍCULO: Gel Lubricante 8grs.

CLAVE 000.396.037 (GRUPO / SUB-GRUPO / NÚM.)

FECHA	DOCUMENTO	NÚMERO	PROCEDENCIA O DESTINO	ENTRADA	SALIDA	EXISTENCIA
01.08.12	Factura	4F	Servicio de Salud	3000		3000
6-11-12	folio	724	Sub. de Preven.		3000	0
21.1.14	Fundacion mex. p/la Salud			121		121
31.1.14	folio	085	Sub. de Prev.		121	0
5.03.21	folio	2024	Depresen kleidung	243750		243750.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

2. Oficio emitido por la persona moral “Representaciones Kleidung S.A de C.V.”, del treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

PRESENTE:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se enlistan los insumos para la salud considerados de bajo riesgo mismos que no requieren de Registro Sanitario expedido por la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**

Queremos acentar que los suministros entregados por nuestra representada están indicados en el numeral 1270 de este acuerdo en mención.

3. Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

4. Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación.

II. Respuesta. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **SSPCDMX/UT/2319/2023,** de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

> “…
> Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información emitida por el Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios se proporciona la siguiente información:

Al respecto le informo que el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 recibido en la Clínica Especializada Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA , establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que este determina la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, ya en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente. Igualmente si el insumo no cuenta con Registro Sanitario, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que deberá ser emitida porla Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere el multicitado Registro Sanitario.

Le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx; a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México o por correo certificado; o bien, en este Organismo a través de esta Unidad de Transparencia en los correos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.
…” (Sic)

III. Recurso. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Se presenta el recurso de revisión debido a que la respuesta recibida nada tiene que ver con lo solicitado.

Se solicitó “a los Servicios de Salud de la CDMX la información documental que consta que dio aviso a la Contraloría de la CDMX debido al engaño que sufrió por parte del proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. quien al entregar el Gel Lubricante, presentó un listado ADULTERADO del Diario Oficial de la Federación para engañar a la Secretaría haciéndole creer que el insumo entregado no requiere registro sanitario.”

Como respuesta se nos entrega un oficio mediante el cual se nos informa que “el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 recibido en la Clínica Especializada Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que este determina la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, ya en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente. Igualmente si el insumo no cuenta con Registro Sanitario, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que deberá ser emitida por la Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere el multicitado Registro Sanitario”.

Como se puede apreciar, en la respuesta recibida no se aprecia ningún pronunciamiento relativo al aviso a la Contraloría de la CDMX al que se refiere la solicitud ni se declara la inexistencia de la misma.

Es por lo antes señalado que se solicita se tome en cuenta el presente recurso de revisión de tal forma que se le instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada o en su defecto a declarar formalmente la inexistencia.” (Sic)

IV.- Turno. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5871/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

V.- Admisión. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **SSPCDMX/UT/2658/2023,** del cuatro de mismo mes y anualidad, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

> "…
> En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó oficio a la Subdirección de Recurso Materiales, Abastecimiento y Servicios de este Organismo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

para realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, comunicándole que la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173323001090, es en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con el folio 090173323001090, al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 5571/2023, interpuesto por usted contra este Organismo, y en alcance a nuestro similar SSPCDMX/UT/2319/2023, por medio del cual se respondió a la solicitud antes aludida, sirva el presente para realizar las precisiones que a continuación se describen.

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, le refiero:

Se hace de su conocimiento que el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 fue entregado en sitio por la persona moral REPRESENTACIONES KLEINDUNG, S.A. DE C.V. y recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación.

En ese sentido y atendiendo el pedimento que a letra dice: “Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la CDMX la información documental que consta las acciones que se tomaron para dejar de distribuir en la población el Gel Lubricante que entregó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V…” (Sic) es sustancial precisar que la distribución del insumo de referencia fue realizada por la Clínica Especializada Condesa una vez realizada, la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios adscrita a este Organismo, no tuvo conocimiento alguno, de que se hubiera detenido la distribución de los mismos, derivado de que este, presentara alguna inconsistencia o incumplimiento con las especificaciones requeridas al momento de su adquisición.

Ahora bien, respecto de “el GEL LUBRICANTE entregado por REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V., si requiere registro sanitario desde el año 2005 tal y como se aprecia en la “SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación” (ANEXO 4)…” (Sic) le comento que, si bien es cierto que se considera como un insumo para la salud; también lo es que de conformidad con el artículo 194 BIS de la Ley General de Salud, está catalogado como un producto higiénico, cuya ley referida en su artículo 262 fracción VI lo define como:

“Los materiales y substancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva”. (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En relación al señalamiento que se realiza en el precepto legal invocado, en el que menciona que los productos higiénicos deben tener una acción farmacológica o preventiva, ya que el mecanismo con el que actúa no se ajusta al uso previsto de un medicamento, debiendo entenderse por medicamento "la combinación de uno o más fármacos con otras sustancias farmacológicamente inactivas llamadas excipientes, que sirven para darle volumen a la presentación farmacéutica y que facilitan la producción, el transporte, almacenamiento, dispensación y la administración de fármacos".

Derivado de lo anterior y toda vez que el insumo materia de la presente respuesta, no reúne las propiedades terapéuticas ni farmacológicas antes mencionadas y al no quedar sujeto a lo establecido por los artículos 376 y 262 fracción VI de la Ley General de Salud ya referida, dichos preceptos legales no son aplicables al caso en concreto.

Es menester precisar que la finalidad de dicho insumo es incrementar la lubricación, por lo que su composición está conformada, entre otras, con una base acuosa, soluble y transparente; por lo tanto bajo ningún motivo nos encontramos frente a una acción farmacológica, misma que se define como la "modificación de una función orgánica inducida por un fármaco"; así mismo, debe entender por fármaco como "cualquier sustancia que no sea alimento y que se use para prevenir, diagnosticar, tratar o aliviar los síntomas de una enfermedad o afección", y es por ello que el insumo en mención no cumple con los requisitos que establece el ordenamiento ya referido.

En lo concerniente a *"…SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación…"* (Sic) le comento que se encuentra descrito el insumo "GEL LUBIRCANTE" a base agua, sin embargo, no se visualizan los componentes del mismo, sino que solo se limita a definirlo como ya se le informó con anterioridad, por lo que le reitero que dicho insumo no es un medicamento toda vez que no se usa para prevenir, tratar o aliviar una enfermedad.

Finalmente no omito precisar que respecto de las "acciones que se tomaron para dejar de distribuir en la población el Gel Lubricante…" (Sic) no se han "tomado" medidas ni acciones de ningún tipo, ya que como se le ha informado en reiteradas ocasiones, no se ha incurrido en ninguna falta ni omisión por parte, tanto del proveedor como de este Organismo, al recepcionar el multicitado insumo.

No omito reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

…" (Sic)

VII. Alegatos del ente recurrido. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto el oficio SSPCDMX/UT/2659/2023, del cuatro de mismo mes y anualidad, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"…

CONSIDERACIONES

1.- Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se reproduce]

2.- Que derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia consideró procedente emitir alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090173323001090, a través del oficio SSPCDMX/UT/2319/2023, la cual fue notificada a la Plataforma Nacional de Transparencia a petición del recurrente el día de la fecha, en los siguientes términos:

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio 090173323001090, mediante la cual solicitó:

[Se reproduce]

El día 24 de agosto de 2023, se informó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (sin costo), la respuesta a la solicitud de información pública 090173323001090, en los siguientes términos:

[Se reproduce]

En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó oficio a la Subdirección de Recurso Materiales, Abastecimiento y Servicios de este Organismo para realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, comunicándole que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173323001090, es en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con el folio 090173323001090, al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 5871/2023, interpuesto por usted contra este Organismo, y en alcance a nuestro similar SSPCDMX/UT/2319/2023, por medio del cual se respondió a la solicitud antes aludida, sirva el presente para realizar las precisiones que a continuación se describen.

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, le refiero:

Se hace de su conocimiento que el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 fue entregado en sitio por la persona moral REPRESENTACIONES KLEINDUNG, S.A. DE C.V. y recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación.

En ese sentido y atendiendo el pedimento que a letra dice: “Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la CDMX la información documental que consta las acciones que se tomaron para dejar de distribuir en la población el Gel Lubricante que entregó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V…” (Sic) es sustancial precisar que la distribución del insumo de referencia fue realizada por la Clínica Especializada Condesa una vez realizada, la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios adscrita a este Organismo, no tuvo conocimiento alguno, de que se hubiera detenida la distribución de los mismos, derivado de que este, presentara alguna inconsistencia o incumplimiento con las especificaciones requeridas al momento de su adquisición.

Ahora bien, respecto de “el GEL LUBRICANTE entregado por REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V., si requiere registro sanitario desde el año 2005 tal y como se aprecia en la “SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación” (ANEXO 4)…” (Sic) le comento que, si bien es cierto que se considera como un insumo para la salud; también lo es que de conformidad con el artículo 194 BIS de la Ley General de Salud, está catalogado como un producto higiénico, cuya ley referida en su artículo 262 fracción VI lo define como:

“Los materiales y substancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva”. (Sic)

En relación al señalamiento que se realiza en el precepto legal invocado, en el que menciona que los productos higiénicos deben tener una acción farmacológica o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

preventiva, ya que el mecanismo con el que actúa no se ajusta al uso previsto de un medicamento, debiendo entenderse por medicamento “la combinación de uno o más fármacos con otras sustancias farmacológicamente inactivas llamadas excipientes, que sirven para darle volumen a la presentación farmacéutica y que facilitan la producción, el transporte, almacenamiento, dispensación y la administración de fármacos”.

Derivado de lo anterior y toda vez que el insumo materia de la presente respuesta, no reúne las propiedades terapéuticas ni farmacológicas antes mencionadas y al no quedar sujeto a lo establecido por los artículos 376 y 262 fracción VI de la Ley General de Salud ya referida, dichos preceptos legales no son aplicables al caso en concreto.

Es menester precisar que la finalidad de dicho insumo es incrementar la lubricación, por lo que su composición está conformada, entre otras, con una base acuosa, soluble y transparente; por lo tanto bajo ningún motivo nos encontramos frente a una acción farmacológica, misma que se define como la “modificación de una función orgánica inducida por un fármaco”; así mismo, debe entender por fármaco como “cualquier sustancia que no sea alimento y que se use para prevenir, diagnosticar, tratar o aliviar los síntomas de una enfermedad o afección”, y es por ello que el insumo en mención no cumple con los requisitos que establece el ordenamiento ya referido.

En lo concerniente a “…SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación…” (Sic) le comento que se encuentra descrito el insumo “GEL LUBIRCANTE” a base agua, sin embargo, no se visualizan los componentes del mismo, sino que solo se limita a definirlo como ya se le informó con anterioridad, por lo que le reitero que dicho insumo no es un medicamento toda vez que no se usa para prevenir, tratar o aliviar una enfermedad.

Finalmente no omito precisar que respecto de las “acciones que se tomaron para dejar de distribuir en la población el Gel Lubricante…” (Sic) no se han “tomado” medidas ni acciones de ningún tipo, ya que como se le ha informado en reiteradas ocasiones, no se ha incurrido en ninguna falta ni omisión por parte, tanto del proveedor como de este Organismo, al recepcionar el multicitado insumo. (Sic)

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

DEFENSAS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En virtud de que el hoy recurrente insiste en solicitar el Registro Sanitario para un insumo del que en reiteradas ocasiones se le ha informado que no era necesario, debido a que la regulación vigente en ese momento tenía sus propias características y exigencias, es menester precisar que este Organismo dio atención a la solicitud de mérito, considerando procedente para mejor proveer la misma, para brindar plena certeza a cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente, garantizando en todo momento que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz, oportuna y manejando lenguaje sencillo, de conformidad con los principios de certeza y legalidad establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, evitando así la lesión de derechos fundamentales; precisando además que la normatividad que pretende hacer pasar por válida en su solicitud primigenia, para la recepción del insumo al que alude, no puede ser aplicado ya que la temporalidad de vigencia es distinto de la fecha en la que este fue recibido por este Organismo y que no por ello implica un acto incorrecto y/o delictivo, ya que, se reitera, el hecho de que el insumo se recibió conforme a la normatividad vigente ya mencionada; aunado a que en ningún momento se negó al solicitante el acceso a la información, antes al contrario, la misma se brindó tal como obra en nuestros acervos y en el marco de lo dispuesto por el artículo 219 del multicitado cuerpo normativo y el resto de disposiciones que nos resultan aplicables.

En tal sentido, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente criterio emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece:

[Se reproduce]

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto sobresea el presente recurso de revisión en virtud de que, como se ha manifestado, se entregó respuesta complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente ocurso; lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Refuerza lo anterior, la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP/3570/2023, la cual fue aprobada por el pleno de este H. Instituto.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 56, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio SSPCDMX/UT/26582023, de fecha 4 de octubre de 2023, por medio del cual se brinda respuesta complementaria a la solicitud de información pública folio 090173323001090.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello a que a este Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

TERCERO. Acumular los recursos de revisión INFOCDMX/RR. IP/5875/2023, INFOCDMX/RR. IP/5876/2023 e INFOCDMX/RR. IP/5877/2023 con el presente, toda vez que tienen relación con la información solicitada a este Sujeto Obligado respecto al tema de “GEL LUBRICANTE”, aunado que es el mismo agravio manifestado por el recurrente […].

CUARTO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…” (Sic)

El ente recurrido adjuntó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VIII. Cierre de Instrucción. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el catorce de septiembre, esto es, el quinceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"*Registro No. 163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

> *"…*
> ***Artículo 234****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *…*
> ***V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
> *…"* (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer la información documental en que consta que se dio aviso a la Contraloría de la CDMX debido al engaño que sufrió por parte del proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios indicó que el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 recibido en la Clínica Especializada Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA , establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que éste determina la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, ya en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente.

Igualmente refirió que si el insumo no cuenta con Registro Sanitario, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que deberá ser emitida por la Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere el multicitado Registro Sanitario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Inconforme, la persona solicitante refirió que la respuesta recibida nada tiene que ver con lo solicitado, pues el requirió la información documental que conste que dio aviso a la Contraloría de la CDMX debido al engaño que sufrió por parte del proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V.

En alegatos y alcance a la persona solicitante a través de la Subdirección de Recurso Materiales, Abastecimiento y Servicios reiteró en sus términos su respuesta y realizó manifestaciones diversas que no corresponden con el folio de mérito.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En esta lógica, el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, refiere medularmente lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El criterio en cita refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de

acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada** por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Es entonces que, todas las respuestas brindadas por los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado. En el caso que nos ocupa, tal situación no aconteció, pues la persona solicitante requirió la información documental en que conste que se dio aviso a la Contraloría de la CDMX debido al engaño que sufrió por parte del proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. y el ente recurrido se limitó a realizar diversas aclaraciones en relación con la entrega de la copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos ofertados.

De lo previo, puede desprenderse que tal como refirió la persona solicitante, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento que no guarda relación con lo requerido, pues el pedimento está encaminado a obtener toda expresión documental que de cuenta de si se avisó a la Contraloría, a partir del supuesto engaño de un proveedor. No obstante, el ente recurrido no se pronunció en relación con esto, sino que únicamente realizó diversas aclaraciones relativas a los Registros Sanitarios de insumos.

En este orden de ideas, el ente recurrido no emitió un pronunciamiento cuyo objeto fuera atender concretamente la solicitud, sino que se refirió a diversos temas que no forman parte del pedimento de la persona solicitante, por lo que, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, y se pronuncie congruentemente respecto de la información peticionada.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20